

ORDEN DE LOS CONSEJEROS DE VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO, MOVILIDAD Y VIVIENDA Y DE DESARROLLO RURAL Y SOSTENIBILIDAD POR LA QUE SE SUSTITUYEN VARIOS ANEXOS DE LAS DIRECTRICES SECTORIALES SOBRE ACTIVIDADES E INSTALACIONES GANADERAS, CUYA REVISIÓN SE APROBÓ POR EL DECRETO 94/2009, DE 26 DE MAYO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN.

El Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas (en adelante las Directrices sectoriales), parte de la consideración del subsector ganadero como un elemento clave para el mantenimiento de la población en el medio rural aragonés, sin obviar la obligación de preservar los recursos naturales, minimizando las posibles afecciones ambientales que se pudieran producir por el desarrollo de las actividades ganaderas y , dada la importancia cualitativa y cuantitativa que el mismo tiene en el conjunto de la actividad económica.

Son innegables los beneficios que el ejercicio de la actividad ganadera reporta para el territorio de Aragón y sus habitantes como factor de desarrollo y de cohesión, especialmente en el ámbito rural y en las zonas más desfavorecidas, por lo que los distintos órganos de la Administración tienen el compromiso de definir, dentro de su ámbito competencial, el marco normativo y los instrumentos que permitan el fomento y desarrollo ordenado de la ganadería mediante la mejora de las condiciones de las explotaciones ganaderas.

Por otra parte se plantea la necesidad de armonizar el desarrollo del sector ganadero como fuente de riqueza con la protección del medio ambiente y los recursos naturales a través de un desarrollo sostenible y equilibrado.

En este sentido, las Directrices sectoriales se enmarcan dentro de las determinaciones que las Directrices generales de ordenación territorial de Aragón contienen para la regulación de las actividades e instalaciones ganaderas, concretando y desarrollando aquellas cuestiones y aspectos necesarios para lograr un crecimiento de la actividad ganadera conforme a los intereses y objetivos definidos mediante la planificación territorial integral.

En previsión de que en el futuro los posibles cambios normativos, tecnológicos y socioeconómicos pudieran definir un nuevo marco de actuación para el desarrollo de la actividad ganadera, el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, autoriza, en su disposición final segunda, a los titulares de los Departamentos competentes en materia ordenación del territorio, de urbanismo, de ganadería y medio ambiente, para que, mediante orden conjunta, adapten los anexos de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas teniendo en cuenta las exigencias zootécnicas y la evolución de los sistemas productivos.

Se trata, en definitiva, de redefinir un marco normativo que permita un desarrollo de la actividad ganadera ordenado y respetuoso con el entorno, haciendo compatibles en su justa medida los intereses de quienes son

titulares de explotaciones ganaderas con los de otros sectores económicos y con los de la población en general.

Para simplificar el procedimiento y para una mayor seguridad, evitando la complejidad que supondría una amplia enumeración de todas las modificaciones, se ha optado en esta ocasión por sustituir íntegramente todos aquellos anexos en los que se van a incorporar cambios.

Se procede a concretar las distancias entre núcleos de población y explotaciones ganaderas recogidas en los anexos VI, VII y VIII, aspectos importantes para dar solución a las necesidades planteadas especialmente en zonas desfavorecidas de montaña, que por las particulares características de su orografía ven reducida notablemente la disponibilidad de terrenos para ubicar explotaciones ganaderas, que en la mayoría de los casos son de reducidas dimensiones.

Por otro lado, en estos mismos anexos, se da la circunstancia de que algunas explotaciones, las más modestas, tienen serias dificultades para asegurar su viabilidad como consecuencia de las nuevas exigencias impuestas por las normas publicadas con posterioridad a su instalación. Debido a los nuevos criterios de emplazamiento ven excluida la posibilidad de realizar cualquier ampliación de su capacidad productiva por no respetar con carácter sobrevenido las distancias a núcleos de población u otras explotaciones, aun cuando estos cambios, por su reducido incremento de U.G.M. tan solo supongan modificaciones no sustanciales en su instalación y por lo tanto las afecciones medioambientales sean también asumibles por su impacto limitado.

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 18 de las Directrices sectoriales aprobadas por el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, "*situaciones sobrevenidas*", se contempla en el anexo VI la posibilidad de que las explotaciones de porcino y aves puedan ampliar sus capacidades cuando se trate de modificaciones no sustanciales, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y en el artículo 3 la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, cuyo texto refundido se aprobó por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. No obstante, las ampliaciones nunca podrán superar las capacidades autorizadas para el tipo y categoría de explotación de que se trate cuando obtuvieron la correspondiente Licencia de Actividad o Autorización Ambiental Integrada. Y en todo caso, cuando se trate de distancias entre explotaciones y núcleos de población, prevalecerá el criterio expresado por los ayuntamientos en las ordenanzas y normas urbanísticas municipales en los términos previstos en el artículo 21.

Igualmente, y en lo que a las distancias mínimas desde la instalación ganadera a elementos relevantes del territorio recogidos en el anexo VII se refiere, se permiten reducciones siempre que se cuente con la garantía del informe técnico previo del órgano competente en la materia, todo ello con el propósito de garantizar que no se deriven afecciones o perjuicios para otros bienes merecedores de protección o para terceros.

El Decreto 94/2009, de 26 de mayo, en previsión de que en el futuro los posibles cambios normativos, tecnológicos y socioeconómicos pudieran definir un nuevo marco de actuación para el desarrollo de la actividad ganadera autoriza, en su disposición final segunda, a los titulares de los Departamentos competentes en materia ordenación del territorio, de urbanismo, de ganadería y medio ambiente, para que, mediante orden conjunta, adapten los anexos de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganadera teniendo en cuenta las necesidades zootécnicas y la evolución de los sistemas productivos.

En cumplimiento del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la tramitación de este decreto se han respetado los principios de buena regulación, de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Así, se justifica suficientemente en los antecedentes expuestos la necesidad de la aprobación del decreto por los cambios normativos y la necesidad de regulación de la tramitación electrónica.

En el procedimiento de elaboración se han seguido los trámites exigidos por el ordenamiento jurídico, tanto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como lo establecido en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón. En particular abriéndose a la participación ciudadana, para lo cual se sustanciaron consultas previas, así como sometiendo el proyecto de decreto a información pública durante el plazo de un mes, mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial de Aragón", número de de de 2017, además del trámite de audiencia a las organizaciones y asociaciones que representan los intereses económicos del sector ganadero, contando además con los preceptivos informes.

En su virtud, disponemos:

Artículo único. *Sustitución de varios anexos de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas*, cuya revisión se aprobó por el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón.

Los anexos VI, VII, y VIII de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas se sustituyen por los que se insertan junto a esta orden.

Disposición final. *Entrada en vigor*.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón."

Zaragoza,de.....de 2017

El Consejero de Vertebración del

El Consejero de Desarrollo Rural
Sostenibilidad,

y

ANEXO VI

Distancias a núcleos de población

1. Distancias mínimas a núcleos de población que no pertenezcan a zonas desfavorecidas de montaña.

ESPECIE ANIMAL(*)	Núcleos de población (habitantes)			Viviendas diseminadas
	Menos de 500	De 500 a 3000	Más de 3000	
Ovino/caprino	300	500	1000	100
Vacuno	300	500	1000	100
Equino	300	500	1000	100
Porcino (**)	1000	1000	1500	150
Aves (**)	500	1000	1500	100
Conejos	400	500	1000	100
Animales peletería	400	500	1000	100
Otras especies	500	750	1500	150

(*) En las explotaciones mixtas se aplicarán las distancias en función de la especie más restrictiva

(**) Las explotaciones con licencia de actividad concedida antes de la entrada en vigor del Decreto 94/2009, de 26 de mayo, e inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas, podrán efectuar modificaciones no sustanciales (según el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre y Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre), si se cumplen las condiciones siguientes:

- En caso de ampliación de las instalaciones, las nuevas superficies construidas deberán respetar la distancia de la explotación existente a los núcleos urbanos, sin que en ningún caso pueda suponer una reducción en cuanto a su emplazamiento para la explotación resultante.

Esta actuación deberá contar con el acuerdo favorable del Pleno municipal.

- Las explotaciones de porcino, tras la ampliación, no podrán superar los límites máximos autorizado en el momento de obtener la licencia de actividad, fijados en el Decreto 158/1998, de 1 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la capacidad de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Las condiciones de bioseguridad de la explotación no incrementaran los riesgos sobre el entorno.

2. Distancias mínimas a núcleos de población incluidos en zonas desfavorecidas de montaña.

En el caso de que los ayuntamientos decidan hacer uso de la potestad recogida en el artículo 21.7, las distancias mínimas que deberán respetarse tras su reducción a la mitad serán las que a continuación se indican:

Especie animal	Núcleos de población (habitantes)			Viviendas diseminadas
	Menos de 1000	De 1000 a 3000	Más de 3000	
Ovino/caprino	150	500	1000	100
Vacuno	200	750	1000	100
Equino	200	750	1000	100

- En todo caso, deberán observarse las demás condiciones previstas en el artículo 21.

ANEXO VII

Distancias mínimas desde la instalación ganadera a elementos relevantes del territorio

Elementos relevantes del territorio	Distancias mínimas
1. De los cerramientos de parcelas (o vallados), respecto al eje de caminos, y de los edificios respecto a linderos.	Ver planeamiento urbanístico municipal o, en su defecto, provincial.
2. A vías de comunicación: nacionales y autonómicas	Para nuevas instalaciones: 100 metros a autopistas, autovías y ferrocarril y 50 metros a carreteras En las vías de comunicación de titularidad municipal se requerirá autorización si la distancia desde la explotación es inferior a 50 metros En casos de reconstrucción o ampliación de explotaciones ganaderas, se prohíben las construcciones a menos de 50 metros en autopistas y 25 a carreteras convencionales
3. A cauces de agua, lechos de lagos y embalses.	35 metros, sin perjuicio de las competencias de la Confederación Hidrográfica sobre la zona de policía de cauces (100 metros). Se podrá reducir en zonas desfavorecidas de montaña previo informe favorable de la autoridad competente en materia de aguas
4. A acequias y desagües de riego. Se excluyen acequias de obras elevadas sobre el nivel del suelo.	Para nuevas instalaciones 15 metros, Esta distancia mínima podrá reducirse a 5 metros, respecto a acequias cuya impermeabilidad esté técnicamente garantizada. En casos de ampliación de explotaciones, respetarán las distancias existentes.

5. A captaciones de agua para abastecimiento público a poblaciones.	250 metros, salvo que las condiciones hidrogeológicas de la zona, o informes técnicos cualificados, aconsejen otra distancia superior. Se podrá reducir en zonas desfavorecidas de montaña previo informe favorable de la autoridad competente en materia de aguas
6. A tuberías de conducción de agua para abastecimiento de poblaciones.	15 metros, salvo que las condiciones hidrogeológicas de la zona, o informes técnicos cualificados aconsejen otra distancia superior. Se podrá reducir en zonas desfavorecidas de montaña previo informe favorable de la autoridad competente en materia de aguas
7. A pozos, manantiales, etc., para otros usos distintos del abastecimiento a poblaciones.	35 metros, sin perjuicio del perímetro de protección de las aguas declaradas como minerales conforme a la legislación de Aguas y de Minas. Se podrá reducir en zonas desfavorecidas de montaña con un informe favorable de la autoridad competente en materia de aguas
8.A, centros de instalaciones deportivas o áreas señalizadas para esparcimiento y recreo vinculado a la naturaleza.	200 metros.
9. A zonas de acuicultura.	100 metros.
10. A establecimientos de alojamiento turístico (establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos, alojamientos turísticos al aire libre y albergues turísticos), complejos turísticos (balnearios, centros de esquí y montaña, y parques temáticos) y empresas de restauración.	500 metros. Podrá reducirse a 125 m por acuerdo del pleno municipal en zonas desfavorecidas de montaña
11. A viviendas de turismo rural que estén situadas fuera del caso urbano	300 metros. Podrá reducirse un 50% en Zonas desfavorecidas de montaña, por acuerdo del Pleno Municipal, cumpliendo lo establecido en el Art. 21.7 del Decreto 94/2009 (Directrices Sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas). La distancia no será aplicable a las casas de turismo rural que formen parte de la explotación ganadera extensiva
12. A monumentos, conjuntos o edificios de interés cultural, histórico, arquitectónico, o yacimientos arqueológicos.	Ver planeamiento urbanístico municipal o, en su defecto, 500 metros en el caso de bienes de interés cultural, salvo que el órgano competente establezca otras distancias y 200 metros en el resto.
13. A polígonos industriales, plataformas logísticas y equipamientos asimilados	200 metros. Podrá reducirse un 50% en Zonas desfavorecidas de montaña.
14. A industrias alimentarias que no forman parte de la propia instalación ganadera.	100 metros Salvo cuando la reglamentación técnico sanitaria establezca una distancia mínima mayor.
15. A establecimientos SANDACH categoría 2 y 3 que no traten cadáveres, excepto los	200 metros.

establecimientos destinados al almacenamiento de estiércol/purín, instalaciones de compostaje y fertilizantes	La distancia podrá reducirse un 50% en zonas desfavorecidas de montaña, a condición que se refuerce las medidas de bioseguridad del establecimiento
16. Establecimientos destinados al almacenamiento de estiércol/purín, plantas de compostaje y fertilizantes, excluyendo las que formen parte de la instalación ganadera y sólo manipulen y/o traten estiércol procedente de la propia explotación.	200 metros si son de la misma especie que la explotación y 100 metros si son de distinta especie.
17. A establecimientos SANDACH categoría 1 y 2 que traten cadáveres.	1.000 metros.
18. A agrupaciones zoológicas de fauna silvestre en cautividad.	1.000 metros.
19. A núcleos zoológicos con especies animales distintas a las de la explotación ganadera.	100 metros hasta 20 animales 200 metros más de 20 animales Podrá reducirse un 50% en zonas desfavorecidas de montaña por acuerdo del Pleno Municipal, cumpliendo lo establecido en el Art. 21.7
20. A núcleos zoológicos con especies animales coincidentes con especies de la explotación ganadera.	200 metros hasta 20 animales 300 metros más de 20 animales Podrá reducirse un 50% en zonas desfavorecidas de montaña por acuerdo del Pleno Municipal, cumpliendo lo establecido en el Art. 21.7

ANEXO VIII

Distancias entre explotaciones o instalaciones ganaderas

Especie	Metros
Avícola	500
Cunícola	500
Ovino (1)	100
Caprino (1)	100
Bovino (1)	100
Equino	200
Avícolas de selección	1000
Entre especies diferentes (2)	100 (3)

(1) En municipios situados en zonas desfavorecidas de montaña, las distancias entre explotaciones de ovino, caprino y bovino podrán reducirse hasta en un 50 por ciento.

(2) En el caso de explotaciones mixtas, no será exigible dicha distancia

(3) 500 metros a explotaciones avícolas de reproductoras y ponedoras y 250 a cebaderos de aves.

Distancias entre explotaciones de porcino (metros)

Capacidad		Grupo 1	Grupo 2	Grupo especial	Centros de inseminación
Grupo 1º	Hasta 120 UGM (***)	500	1.000	2.000	3.000
Grupo 2º	Hasta 864 UGM (***)	1.000	1.000	2.000	3.000
Grupo especial (*)		2.000	2.000	2.000	3.000
Centros de inseminación (**)		3.000	3.000	3.000	3.000

(*) Grupo especial: Explotaciones de selección, multiplicación, cría de reproductores y transición de reproductoras primíparas, centros de reagrupamiento de reproductores para desvieje, centros de concentración y centros de cuarentena

(**) Las instalaciones de centros de inseminación destinadas a la cuarentena de animales, previa a la incorporación de éstos al centro de inseminación propiamente dicho, podrán ubicarse a una distancia no superior a 1000 metros, de forma que estas instalaciones no incrementen los 3000 metros de los centros de inseminación.

(***) Las explotaciones de producción de lechones, producción mixta y cebaderos, con licencia de actividad anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, e inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas, que cumplieran las distancias exigidas en su momento entre explotaciones ganaderas de la misma especie (más de 500 metros) en las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, aprobadas por el Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, podrán llevar a cabo modificaciones no sustanciales (según el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre y Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre), si cumplen las condiciones siguientes:

- La capacidad de las explotaciones no superará la que estaba vigente en el momento de su autorización (en porcino Decreto 158/1998).
- La eliminación de residuos y subproductos se efectuará mediante los oportunos sistemas de gestión autorizados.
- Las condiciones de bioseguridad de la explotación no incrementarán los riesgos respecto a las explotaciones existentes.